PODER EJECUTIVO
NAYARIT

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
27 FEB. 2018
RECIBIDO
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. **JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ**
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

L.C. **ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA,** Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 49, fracción II, y 69, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la respetable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su trámite legislativo correspondiente, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 24 de febrero de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. Dicha enmienda a la Carta Magna contiene las siguientes disposiciones:

a) Otorga competencia al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas para conocer y resolver las controversias en materia laboral, sustituyendo la competencia que hasta ahora tienen en la materia, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en las entidades federativas;

b) Fortalece la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, a través de un organismo público descentralizado para los asuntos federales y a través de los Centros de Conciliación que establezcan las entidades federativas;

c) La reconfiguración de las funciones de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo como una competencia federal, a cargo del organismo público descentralizado federal referido en el inciso anterior, y

d) Adopción de medidas para garantizar la libertad de negociación colectiva y la expresión personal, libre, secreta de la voluntad de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, su participación en los procesos de suscripción y registro de contratos colectivos de trabajo y la resolución de conflictos entre sindicatos.

La reforma a la Constitución Federal antes mencionada, recogió importantes disposiciones jurídicas del ámbito internacional, incluidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se establecen el derecho a una tutela judicial efectiva, entendida como el derecho de acudir a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades y se dicte una sentencia con efectos determinados y de cumplimiento obligatorio para las partes, en estricto apego a las exigencias que la propia Constitución consagra en beneficio de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.[1]

De la misma forma, la exposición de motivos del Ejecutivo Federal señala que, *"hoy en día las bondades con las que fue diseñado el sistema de justicia laboral en México se han agotado"*. Además, refiere que en la realidad muchas de las representaciones de trabajadores y patrones no actúan con un ánimo de generar una real justicia social, pues se ha perdido el carácter tutelar del derecho procesal del trabajo en un gran porcentaje de actuaciones que suelen dar paso a la corrupción en perjuicio tanto de trabajadores como de empleadores.

---

[1] Exposición de motivos de la Iniciativa de reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral.

Además, los índices señalan que los conflictos laborales han crecido de manera exponencial y en muchos casos han rebasado la capacidad de respuesta del Estado frente a la necesidad de quienes acuden ante las instancias competentes a solventar sus conflictos laborales, lacerando gravemente la economía familiar y deteniendo la productividad de los empleadores.

Haciendo énfasis de lo anterior, el Ejecutivo Federal expone en su iniciativa la premura de realizar modificaciones en materia de justicia laboral, sustentando sus adecuaciones fundamentalmente en las siguientes propuestas:

a) Establecimiento de mecanismos para eficientar los procedimientos acortando tiempos para que la justicia sea una realidad, y
b) La profesionalización del personal encargado de impartir el servicio de conciliación laboral.

De la misma forma, el Ejecutivo Federal señala que una de las expresiones más sentidas de nuestra sociedad *"es acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial, eficiente"*. Más allá de que no es una deficiencia privativa de la materia laboral, su exigencia se extiende a los más variados ámbitos de la actividad humana, siendo particularmente relevante en esta dimensión, pues el trabajo se vincula de manera directa y permanente con los principales

detonantes del desarrollo humano, el avance científico y tecnológico, y el aprovechamiento correcto y adecuado de los recursos naturales, así como el progreso económico de los países y el sustento económico de sus familias. En razón de lo cual, la normatividad que se diseñe para el conocimiento y solución de los conflictos laborales debe partir de la premisa de que resulta particularmente prioritaria y diligente la atención pronta, oportuna y cercana a esta problemática.

En esa tesitura, la reforma a la fracción XX, inciso A, del artículo 123 de la Constitución Federal, establece las siguientes modificaciones que a su vez deberán ser armonizadas en el marco jurídico de las entidades federativas, es decir, al marco jurídico del Estado de Nayarit:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Armonización al marco jurídico local
Artículo 123. ... A. I.- a la XIX.- ...	
Fracción XX, primer párrafo. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán	**1.** Reformar la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para otorgar competencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado en materia laboral. **2.** Establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que la competencia laboral deberá estar a cargo de tribunales laborales. **3.** Establecer que los integrantes de los tribunales laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto en los

observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.	artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República. **4.** Señalar en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que los integrantes de los Tribunales laborales deban contar con capacidad y experiencia en materia laboral. **5.** Asentar que las sentencias y resoluciones laborales deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. Principios que se encuentran ya vigentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
Fracción XX, segundo párrafo: Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.	**1.** Instituir el Centro de Conciliación Laboral Local, con la naturaleza jurídica y principios que señala Constitución General, **para tal efecto en se propone la expedición de una Ley que instrumente dicho organismo.** **2.** Además, la Constitución da oportunidad a las entidades federativas de determinar en las leyes locales la integración y funcionamiento del Centro de Conciliación. **Por lo que se razona que las entidades federativas, constituirán a dichos Centros de Conciliación de acuerdo a la legislación local.**
Fracción XX, tercer párrafo: La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora	**1.** Establecer disposiciones para regular el procedimiento de conciliación actualmente previsto en la Ley Federal del Trabajo.

debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.	
Fracción XX, cuarto párrafo: En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.	
Fracción XX, quinto párrafo: El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.	**1.** Establecer, junto con su creación, la naturaleza jurídica y del organismo descentralizado local en materia de conciliación.
Fracción XX, sexto párrafo: Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La	**1.** Instituir analógicamente el mecanismo de designación del titular del organismo descentralizado del Estado de Nayarit.

designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.	
Fracción XX, séptimo párrafo: En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.	**1.** Instituir el mecanismo de designación del titular del organismo descentralizado Local.
Fracción XX, octavo párrafo: El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.	**1.** Establecer de manera homóloga, los requisitos, duración del encargo y suplencias del titular del organismo descentralizado local.

Así bien, de la anterior tabla se colige que solo los dos primeros párrafos de la fracción XX, inciso A, articulo 123 de la Constitución General, establecen obligaciones de armonización legislativa para las entidades federativas, el primer párrafo para establecer la competencia en el Poder Judicial Local para el conocimiento de los asuntos laborales, y el segundo párrafo, para la institución de los Centros de Conciliación Laboral en el Estado, con las facultades de prestar el servicio público de conciliación en asuntos laborales.

En esa inteligencia, corresponde a las entidades federativas cumplimentar dicha enmienda a la Carta Magna armonizando su marco legal en ese tenor dentro del plazo de un año **concedido en el artículo segundo transitorio, el cual empezó a computarse a partir del día 24 de febrero del año 2017.**[2]

Adecuaciones planteadas a la constitución política del estado libre y soberano de Nayarit.

La Constitución Política Local contiene las disposiciones fundamentales que le dan estructura y organización a los poderes del Estado y a las instituciones; entre esas disposiciones, se encuentra la

---

[2]Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

Artículo Segundo transitorio. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

composición orgánica y funcional del Poder Judicial estatal, denominado Tribunal Superior de Justicia, por lo que es ineludible adecuar la propia Constitución Local, para añadir a su competencia, el conocimiento de los asuntos laborales, de conformidad con las disposiciones en la materia señaladas en la reforma constitucional a la Constitución Federal.

De igual manera, se plantea añadir la porción normativa al artículo 47, fracción IX de la Constitución Local, para otorgar facultad al Congreso del Estado de designar al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado, en virtud de tratarse de un organismo que emana de una adecuación a la Carta Magna del país en materia laboral y que dicho Centro de Conciliación debe estar a cargo de una persona con la capacidad y experiencia en materia laboral, adecuada a ese encargo y con las aptitudes suficientes para ostentar tan alta comisión.

Bajo ese juicio, la integración y funcionamiento del antes referido Centro de Conciliación, se determinará en las leyes locales, guardando para el caso plena armonía con lo dispuesto por la Carta Magna del Estado Mexicano.

Atendiendo los razonamientos anteriores, debe de reformarse la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para adecuar los siguientes aspectos:

a) Otorgar competencia al Poder Judicial del Estado de Nayarit, en el conocimiento de los asuntos de conflictos laborales de su competencia; y

b) Señalar la facultad del Congreso del Estado para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.

Régimen transitorio.

Para la reforma que nos ocupa se establecen los artículos transitorios siguientes:

1. **Se plantea que a la entrada en vigor de la reforma, el Poder Judicial realice las gestiones necesarias para instituir los tribunales laborales;** entendidas estas gestiones como aquellas relacionadas a la creación de los juzgados laborales de primera instancia en la entidad, a determinar el conocimiento de asuntos laborales a Salas del propio Poder Judicial como tribunales de alzada, así como aquellas previsiones presupuestales y financieras para que a la entrada en vigor de las reformas de la materia a la Ley Federal del Trabajo, estén instituidos plenamente los tribunales laborales locales.

2. **Se plantea que el nombramiento de jueces de primera instancia, sean electos de conformidad al artículo 116, fracción III de la Constitución General y**

que éstos cuenten con la capacidad y experiencia en materia laboral, en tal virtud, la reforma a la Constitución General de forma entendible determina que los tribunales laborales se integren con juzgadores con la capacidad y experiencia en materia laboral.

3. **Se plantea establecer que el procedimiento de designación del titular del Centro de Conciliación se determine en la propia Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.**

En consecuencia, con las adecuaciones legislativas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se establecerán las bases para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Federal en materia de justicia laboral, lo que permitirá lograr que haya una instancia próxima, expedita y eficaz, atendida por servidores públicos capacitados para la solución de los conflictos laborales a través de medios conciliatorios y de una impartición de justicia laboral especializada con tribunales laborales locales.

Se trata de un cambio de paradigma que permitirá empatar el sistema de justicia, con la realidad social que impera en la actualidad. **Entre los principales cambios que contempla tenemos lo siguiente:**

1. Que la Justicia Laboral **sea impartida por órganos del Poder Judicial Local.**

2. Que los procesos de conciliación sean más ágiles y eficaces. Para ello, se propone la **creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.**

Con la enmienda en los términos que se ponen a consideración lograremos un cambio sustancial para la protección y defensa de los derechos laborales, podemos decir que estamos construyendo bases sólidas para la Justicia Laboral en beneficio de la sociedad nayarita.[3]

Efectivamente, dichas medidas de justicia laboral garantizarán una rápida reincorporación al sector productivo de trabajadores y del fomento de mejores políticas empresariales de patrones hacia sus trabajadores, así como evitar el letargo de las actividades productivas en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, en los siguientes términos:

[3]https://www.gob.mx/presidencia/articulos/justicia-laboral-en-mexico

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Proyecto de Decreto

Que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo único.-Se reforman la fracción IX del artículo 47; el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 69 y la fracción III del artículo 82, **todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como siguen**:

ARTÍCULO 47.-...

I. a la **VIII. ...**

IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Secretario de Seguridad Pública, **al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit** y ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.

X. a la **XXXIX**. ...

ARTÍCULO 69.- ...

I. a la XI. ...

XII. ...

Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General**,** del Secretario de Seguridad Pública y **del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.**

XIII. a la **XXXII. ...**

ARTÍCULO 82.-...

I. a la **II.-...**

III.- Resolver las controversias del orden civil, familiar, penal, de adolescentes del fuero común, **mercantil en jurisdicción concurrente, y conflictos laborales de su competencia**;

IV. a la **V.-...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. La función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.

Dicho Centro tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

El Centro comenzará a prestar el servicio público de conciliación, una vez que se efectúen las adecuaciones al marco normativo a que se refieren las disposiciones transitorias de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

Tercero. A la entrada en vigor de la reforma, el Poder Ejecutivo deberá realizar las gestiones para proponer a consideración del H. Congreso del Estado, la terna de ciudadanos de entre los cuales se nombre a quien deberá fungir como Titular del Centro de Conciliación Laboral a que se refiere la Reforma Constitucional Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2017.

Cuarto. Las personas propuestas deberán satisfacer los requisitos de idoneidad, atendiendo a su capacidad y experiencia en materia laboral, según lo preceptuó la reforma a la Constitución General publicada en el Diario Oficial del 24 de febrero de 2017.

Quinto. Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los ayuntamientos de la entidad.

PODER EJECUTIVO
NAYARIT

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

L.C. **ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. **JORGE ANÍBAL MONTENEGRO IBARRA**
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Hoja de firmas correspondiente a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de justicia laboral.*

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Tepic, Nayarit a 26 de marzo de 2018

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
14:00hrs
26 MAR. 2018
Berenice Rosales
RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO
SECRETARIO GENERAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

El que suscribe **Diputado Eduardo Lugo López**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política Local y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y por medio del presente ocurso, le solicito que la iniciativa que se adjunta se inscriba en el orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado programada para el día 27 de marzo de 2018.

Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Diputado Eduardo Lugo López

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
27 MAR. 2018
RECIBIDO
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
14:00hrs
26 MAR. 2018
RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
27 MAR. 2018
RECIBIDO
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

EDUARDO LUGO LÓPEZ, Diputado de la XXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura, asumimos el firme compromiso de trabajar en beneficio de los nayaritas, por ello, desde el inicio de nuestra encomienda, nos comprometimos a fortalecer el marco jurídico local en las áreas más importantes, así como, promover el perfeccionamiento de nuestras leyes en los temas que a la sociedad le interesan, además de mantenernos alerta a sus necesidades y atenderlas de manera cabal.

Es por ello, que trabajaremos de manera incansable para cumplir con las metas que nos hemos fijado, todas ellas encaminadas a que los nayaritas alcancen un bienestar integral en igualdad de oportunidades y condiciones.

En ese tenor, la presente propuesta de iniciativa, contiene un conjunto de modificaciones constitucionales relativas al Poder Judicial del Estado de Nayarit, puesto que, por una parte, le otorga facultad para que resuelva controversias en materia laboral, y, por otro lado, realiza una restructuración de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura. Las modificaciones planteadas a la Constitución Local, son de gran magnitud en la impartición de justicia, dado que representan un eje vital de una sociedad que camina hacía la prosperidad.

Ahora bien, respecto de las diversas modificaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit relativos al Poder Judicial del Estado de Nayarit, me permito hacer el siguiente análisis:

I. JUSTICIA LABORAL

El derecho al trabajo es una prerrogativa fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos, además, constituye una parte inseparable e inherente a la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad[1].

Desde la promulgación de la Constitución Mexicana en 1917, se prevé el derecho al trabajo en el artículo 123 como una protección a los derechos de la clase trabajadora, el cual ha venido evolucionando desde su incursión dentro de la Constitución de acuerdo a las necesidades económicas y sociales que se presentan en nuestro País.

Así, considerando que a más de 100 años de promulgada la Constitución Federal, la sociedad mexicana ha estado en constante transformación pues la demografía, la salud, la urbanización y los asentamientos en las ciudades han generado un perfil distinto al de las décadas anteriores, por ende, nuestro sistema jurídico debe adaptarse para atender las nuevas necesidades y demandas de la sociedad.

[1] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre de 2005, Ginebra, Naciones Unidas.

Por lo anterior, es que el marco jurídico del Estado Mexicano ha sufrido diversas modificaciones en todo el sistema de justicia, tal es el caso de las reformas en materia del sistema penal acusatorio, en materia de justicia cotidiana, en materia de juicios orales mercantiles y la más reciente en materia de justicia laboral.

En ese sentido, la realidad actual ha superado el sistema de justicia laboral que se planteó originalmente en la Constitución de 1917, toda vez que antes de su vigencia, eran las normas del derecho privado las que se aplicaban para dirimir los conflictos de tipo laboral, es decir, los suscitados entre una persona que prestaba a otra un trabajo personal subordinado, por lo tanto, eran también las autoridades judiciales del fuero común, las encargadas de resolver los juicios que ahora se conocen como laborales[2].

Actualmente, existen diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho al trabajo como un derecho fundamental, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual, entre otras cosas señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo[3].

Ahora bien, para hacer valer los derechos laborales se puede acudir a instancias pertenecientes a organismos jurisdiccionales e instituciones no jurisdiccionales, a nivel local como institución jurisdiccional se cuenta con una Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El antecedente histórico de las juntas de conciliación y arbitraje, tiene su origen con la expedición de la Ley del Estado de Jalisco en 1914, a partir de la cual se crearon instancias especiales para conocer de los conflictos en materia laboral, principalmente su creación fue para los temas de agricultura, ganadería y para las demás industrias que tenía cada Municipio; años más tarde, se crearon

[2] Consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/documentos/cuaderno-jurisprudencial-02.pdf
[3] ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución A/ RES/217(III) A-E.

tribunales laborales y poco después de promulgada la Constitución Federal, se crearon las juntas de conciliación federales.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre el carácter de la función jurisdiccional que se reconoce a las Juntas y sobre la forma en que atienden los conflictos sometidos a su resolución, teniendo una repercusión de gran transcendencia no solo en el aspecto judicial, sino también en el ámbito constitucional y legal.

Resulta oportuno señalar que, el 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

En ese contexto, de la reforma se observa que aplica únicamente para las relaciones de trabajo que refiere el apartado A del artículo 123 Constitucional, la cual prevé los siguientes puntos sustanciales:

- Transfiere la impartición de justicia laboral al ámbito del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para que estos asuman las tareas de conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos de trabajo que actualmente son atribuciones de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.
- Las sentencias y resoluciones del tribunal laboral deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.
- Antes de acudir al tribunal laboral, los trabajadores y patrones deberán acudir a la instancia conciliatoria correspondiente.
- La creación de Centros de Conciliación como instancias con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, además se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

- La etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas y las subsecuentes audiencias de conciliación solo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La Ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

La reforma en cita, contempla dentro de su régimen transitorio que, dentro de un año siguiente a la entrada en vigor del Decreto, se deberán realizar las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en el mismo.

Asimismo, estipula que en tanto se instituyen e inician operaciones el tribunal laboral y los centros de conciliación, las juntas de conciliación y arbitraje continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten.

Además, que los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar las funciones el tribunal laboral a cargo del Poder Judicial, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio; así como las juntas de conciliación y arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales.

Atendiendo lo anterior, se presenta esta reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para atender lo antes manifestado, y con ello, poder estar en condiciones de transferir la impartición de justicia laboral a la esfera del Poder Judicial conforme lo mandata la Constitución Federal, segregando de la esfera de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado el tema de la resolución de los conflictos por la vía del arbitraje y dejando lo relativo a la conciliación a cargo de entes a los que se les denominará Centros de Conciliación.

Así, con la reforma planteada se pretende atender las previsiones que se establecen en el texto Constitucional Federal para garantizar desde nuestra Carta Magna Local el derecho humano al trabajo y otorgar a la ciudadanía la

protección más amplia para que acudan ante la instancia jurisdiccional para dirimir la controversia en forma expedita e imparcial.

En suma, la propuesta se basa en otorgarle al Poder Judicial la competencia para que resuelva además de las controversias del orden civil, familiar, penal, de adolescentes y mercantil, la laboral.

II. CONSEJO DE LA JUDICATURA

El Consejo de la Judicatura, es el encargado de la planeación del desarrollo institucional, evaluación, administración, vigilancia, disciplina, así como de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit; para el cumplimiento de sus fines se rige por las bases contenidas en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

El precepto constitucional citado, señala en el numeral 5, que la integración del Consejo de la Judicatura, está conformado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y dos jueces que se elegirán conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y será presidido por el Presidente del Tribunal.

En ese tenor, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, determina la integración del Consejo de la Judicatura, en los siguientes términos:

> ***Artículo 79***
> *El Consejo de la Judicatura se integra por:*
>
> 1. *El Pleno del Tribunal Superior de Justicia.*
> 2. *Dos Jueces designados mediante insaculación por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.*
> 3. *El Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Consejo.*

Ahora bien, la naturaleza del Consejo de la Judicatura es mantener un equilibrio y vigilancia en la política interna del Poder Judicial, por lo que en la actual integración se vuelve inoperante dicha función, pues se trata de un Consejo integrado por el pleno del Poder a regular y vigilar.

En razón de lo anterior, la presente propuesta tiene como finalidad modificar el artículo 85, numeral 5 de la Constitución política del Estado, para establecer que el Consejo de la Judicatura se integrará de siete miembros y un Secretario Ejecutivo, de la manera siguiente:

- Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien a su vez lo sería del Consejo de la Judicatura.
- Tres consejeros nombrados por insaculación de entre los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado.
- Un consejero designado por el Titular del Poder Ejecutivo.
- Dos consejeros designados por el Pleno del Congreso del Estado, mediante la votación de las dos terceras partes del total de miembros presentes, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo designado por los integrantes del Consejo y una Comisión de Ética.

Ahora bien, con la finalidad de fundamentar la procedencia de la presente propuesta, me permito traer a colación lo que al respecto se señala en el ámbito del Poder Judicial de la Federación y de algunos poderes homólogos de las entidades federativas:

- ✓ **Consejo de la Judicatura Federal**

Con fecha 31 de diciembre del año de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformaba diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de procuración e impartición de justicia y seguridad pública[4].

Aunado a lo anterior, dentro de esas reformas a la Constitución Federal, se modificó el artículo 100, el cual hacía referencia a la integración del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo principal argumento fue, que por largos años se fueron concentrando en el tribunal del pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia, entre las que se destacaba, el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, así como la administración de la Defensoría de Oficio, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la Judicatura Federal, entre otras.

En su momento, se concluyó que la Suprema Corte de Justicia no debía conservar en manos de los ministros ese cúmulo de atribuciones administrativas, considerando como una mejor alternativa encargar aquellas tareas a un órgano especializado y con autonomía técnica del propio Poder Judicial de la Federación. Bajo esta apreciación se realizó la reforma de diciembre de 1994 que dio origen al Consejo de la Judicatura Federal.

En ese mismo sentido, las reformas del 11 de junio de 1999 precisaron con mayor claridad las funciones del Consejo, limitando su actuación a los asuntos de administración, vigilancia, disciplina, y carrera judicial dentro del Poder Judicial de la Federación.

Es por ello que el artículo 100, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente estipula que: "*el Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República*".

[4] Consultable en: La Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 31 de diciembre de 1994. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994

✓ **Consejos de la Judicatura de algunas entidades federativas**

El artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece la integración del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 82.- ...

...

El Consejo del Poder Judicial estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que también presidirá el Consejo; un Juez de Partido, que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con el dictamen de evaluación que para el efecto se emita por el Pleno del Consejo en términos de ley; dos Consejeros designados por el Congreso del Estado de entre las ternas que para tal efecto presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros, salvo su Presidente, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente.

...

...

...

...

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro determina la integración del Consejo de la Judicatura[5] de la manera siguiente:

[5] Consultable en: Artículo 30, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro. http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/CON001-1.pdf

***ARTÍCULO 30**. La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes.*

...

...

...

...

...

Así, se concluye que los estados de Guanajuato y Querétaro regulan que el Consejo de la Judicatura del Poder se integran de cinco miembros.

La propuesta en mención, sería un gran avance, debido a que permite establecer una separación y no desviar de sus objetivos a los entes encargados de la impartición de justicia en el Estado de Nayarit.

Además, en relación a la propuesta de integración vendrá hacer una medida que busca ser un factor de contrapeso entre los diferentes actores que integrarán el Consejo de la Judicatura, para evitar mayorías perenes que no siempre resultan afortunadas, y que en ocasiones pueden parecer sospechosas.

Finalmente, el Consejo de la Judicatura es un organismo de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, independiente. En efecto, garantiza que los organismos bajo su competencia, cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo sus tareas; y velar por que los juzgadores se apeguen invariablemente en el desempeño de sus actividades

jurisdiccionales a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

III. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Con fecha del 15 de diciembre del año 2009, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reformó diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las cuales, modificaron en su totalidad el Capítulo I del Poder Judicial, Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Dentro de ese contexto, fue reformado el artículo 81, párrafo cuarto relativo a la integración del Tribunal Superior de Justicia, aumentando el número de Magistrados, de siete a diecisiete integrantes, obedeciendo al incremento de facultades que tendría el Poder Judicial, una vez desaparecido el tribunal Electoral, cuyas funciones serían asumidas por dicho ente.

En esa misma tesitura, el incremento permitió crear salas unitarias que conocieran de las apelaciones contra resoluciones de trámite en las distintas materias, con la finalidad de agilizar la segunda instancia y redundar en una mejor administración de justicia en beneficio de los justiciables.

Posteriormente, el pasado 10 de junio del 2016 la Constitución Local fue objeto de nuevas modificaciones, como consecuencia de una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La referida reforma, versaba sobre temas de vital importancia para el Estado de Nayarit, dentro de las cuales destaca, la obligación de constituir un Órgano Jurisdiccional Electoral, que gozara de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir con sus encomiendas bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por consiguiente, una vez constituido dicho Órgano, el Poder Legislativo a través de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como ente colegiado dictaminador, coincidieron en que la integración debía ser de 5 Magistrados, en atención a la actual Sala Constitucional-Electoral que contaba con la composición de 5 miembros; finalmente, la propuesta de integración del Tribunal Superior de Justicia fue aprobado por la Asamblea Legislativa.

Consecuentemente, se creó el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit con el objeto de ser un órgano constitucional autónomo especializado en materia electoral en el Estado, que garantice a los ciudadanos y partidos políticos el acceso oportuno y eficaz a la justicia en forma definitiva, mediante el dictado de sentencias acordes a los principios de constitucionalidad y legalidad, emitidas con independencia, autonomía técnica y de gestión al resolver las impugnaciones y los asuntos de su competencia.

Ahora bien, en virtud de la reforma del pasado junio de 2016 a la Constitución Local y con la creación de este organismo especializado en materia laboral, dicha función dejó de ser competencia de la Sala Constitucional-Electoral y pasó a formar parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Como resultado de lo anterior, se replanteo una nueva integración dentro del Tribunal Superior de Justicia, por lo que se redujo la conformación de 17 magistrados a 9, con la salvedad de tener vigencia a partir de diciembre del año 2019, una vez que se hayan concluido las funciones de aquellos Magistrados que en el año 2009 fueron designados por un periodo de 10 años, esto a fin de no vulnerar sus derechos adquiridos.

En ese orden de ideas, el pasado 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

En efecto, la reforma traslada la impartición de justicia laboral como competencia del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las Entidades

Federativas, para que estos asuman las tareas de conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos de trabajo que actualmente son atribuciones de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa pretende reformar el artículo 8, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, relativo a la integración de los Magistrados que actualmente conforman el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que dice: "*El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por diecisiete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias".* Asimismo, derogar el párrafo tercero, en virtud de la nueva restructuración de los integrantes del Poder Judicial.

Finalmente, la propuesta en cuestión incrementa la integración del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a 11 Magistrados, con base en las múltiples tareas que realiza actualmente dicho organismo, la de administrar justicia y que, como resultado, no solo beneficiará al mismo Tribunal en la distribución de sus funciones, si no que vendrá a hacer más eficiente y eficaz el sistema impartición de justicia en nuestro Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en los términos del documento que se adjunta.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 47, fracción IX; 69, fracción XII, segundo párrafo; 81, párrafo segundo; 82, fracción III; 85, numeral 5 y 6; y; **se deroga** el párrafo tercero del artículo 81; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 47.- ...

I. a **VIII. ...**

IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Secretario de Seguridad Pública, **al titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit** y ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.

X. a **XXXIX. ...**

ARTÍCULO 69. ...

I. a **XI. ...**

XII. ...

Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General, del Secretario de Seguridad Pública y **del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.**

XIII. a **XXXII. ...**

ARTÍCULO 81.- ...

El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por **once** Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o Unitarias.

Derogado.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO 82.- ...

I.- a **II.-** ...

III.- Resolver las controversias del orden civil, familiar, penal, **laboral de su competencia,** de adolescentes del fuero común, y mercantil en jurisdicción concurrente;

IV.- a **V.-** ...

ARTÍCULO 85.- ...

1.- al **4.- ...**

5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal

Superior de Justicia para un periodo de un año con la posibilidad de ser reelecto hasta en dos ocasiones; dos Jueces de Primera Instancia electos por el propio Consejo de la Judicatura para un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación, de entre quienes se registren a la convocatoria; dos Consejeros nombrados por el Poder Legislativo a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, y un Consejero designado por el titular del Ejecutivo Estatal.

El procedimiento para la designación de los Consejeros mediante insaculación deberá atender en todo momento los principios de transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos. Será nombrado por el propio Consejo para un periodo de cinco años, de entre el personal de carrera judicial, quien tendrá voz pero no voto y percibirá una remuneración adecuada al ejercicio del cargo.

Los Consejeros nombrados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado, durarán en el cargo cinco años y percibirán una remuneración igual a la de los Magistrados.

A excepción de los Magistrados, el resto de Consejeros no podrán ser reelectos.

El Presidente tendrá la facultad de convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo; en caso de omisión, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros se podrá realizar la convocatoria correspondiente.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos o unanimidad. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Toda obstrucción para el adecuado ejercicio del cargo de los Consejeros, será materia de responsabilidad en términos de ley.

6.- ...

El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción del personal jurisdiccional, así como de los demás asuntos que la Ley determine.

7.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los artículos transitorios noveno, décimo, décimo primero del Decreto número 116 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia Político – Electoral, publicado el 10 de junio del año 2016 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERO. El Congreso del Estado, deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico local con la presente reforma, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los asuntos que estén en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos de conformidad a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado garantizará las previsiones necesarias presupuestarias que se generen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, concluirá sus funciones con la entrada en vigor de las adecuaciones legales a que hace referencia el transitorio anterior, debiendo transferir al Poder Judicial del Estado los procedimientos, expedientes y documentación que en el ámbito de su competencia tenga bajo su atención o resguardo.

En tanto concluye sus funciones, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, continuará atendiendo las diferencias que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

SÉPTIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y como consecuencia de la extinción de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, deberán realizarse todas las acciones jurídicas y administrativas necesarias para proceder a la transferencia de los recursos materiales y financieros al Poder Judicial del Estado de Nayarit. En el caso de los recursos humanos los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la Ley.

OCTAVO. La función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.

El Centro comenzará a prestar el servicio público de conciliación, una vez que se efectúen y entren en vigor las adecuaciones al marco normativo a que se refiere el transitorio segundo de este Decreto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

NOVENO. Una vez que se hayan efectuado las adecuaciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, el Poder Ejecutivo deberá realizar las gestiones para proponer a consideración del H. Congreso del

Estado, la terna de ciudadanos de entre los cuales se nombre a quien deberá fungir como Titular del Centro de Conciliación Laboral; quienes deberán satisfacer los requisitos de idoneidad establecidos en la ley de la materia.

DÉCIMO. Los Magistrados designados en el año 2009 y que actualmente se encuentren en funciones concluirán su encargo a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y mediante el voto de la mayoría simple de los miembros presentes al día de la Sesión, determinará de entre los Magistrados salientes sobre cinco que continuarán en su encargo durante el período para el que fueron designados.

Los Magistrados que no terminen el período para el que fueron designados, recibirán una remuneración igual a la prevista por el artículo 53 numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO. Los Magistrados a que hace referencia el transitorio anterior, se les respetará el derecho a ser ratificados para el periodo inmediato siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo, una vez que se hayan llevado a cabo las adecuaciones objeto del presente Decreto, deberá designar a los Consejeros que formarán parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

DÉCIMO TERCERO. El Poder Legislativo, una vez llevadas a cabo las adecuaciones al presente Decreto, deberá designar por el pleno del Congreso del Estado a los dos Consejeros mediante la votación de las dos terceras partes del total de miembros presentes, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de la Judicatura en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá designar al Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO QUINTO. El Consejo de la Judicatura en un plazo no mayor de 90 días creará la Comisión de Ética, misma que estará facultada para emitir recomendaciones en la materia de su competencia, a los servidores públicos del Poder Judicial y demás personas involucradas en la administración de justicia.

DÉCIMO SEXTO. Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT; A 26 MARZO DE 2018.

DIP. EDUARDO LUGO LÓPEZ

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
10 JUL. 2018
RECIBIDO
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

H. DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.

El que suscribe, **Diputado Leopoldo Domínguez González**, integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa que tiene por objeto reformar los artículos 85.5 y 86, párrafo primero; se adiciona una fracción XVIII al artículo 7, así como un párrafo segundo al numeral 6 del artículo 85, asimismo se adiciona un numeral 8 a este mismo precepto; todos estos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los diputados que integramos esta legislatura estamos comprometidos con la construcción de un auténtico estado de derecho y en la consolidación de nuestras instituciones públicas, máxime cuando se trata de aquellas que por definición tienen la encomienda de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En una sociedad democrática en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, el respeto y protección de las libertades del hombre son la base para la edificación de mejores condiciones de vida y de desarrollo social.

Los niveles de confianza en los juzgadores, la garantía de acceso a una justicia real, efectiva e imparcial, constituyen el termómetro de democratización de los estados.

La manera de administrar justicia en general, está estrechamente vinculada con forma de organización institucional de los poderes judiciales, y del ente estatal en su conjunto.

Por ello, estimo que estamos en el momento propicio para que desde el ámbito legislativo llamemos a la reflexión sobre el tipo de justicia a la que deben acceder los nayaritas.

Contar con jueces y magistrados que se conduzcan bajo los principios de honestidad, independencia e imparcialidad es una de las variadas garantías para hacer asequible el derecho humano a la jurisdicción.

Una "justicia" simulada que se alienta por la corrupción, solo genera impunidad, eleva los índices de criminalidad y menoscaba el desarrollo y la calidad de vida de la sociedad.

En el ideal de establecer las bases para que se administre la mejor justicia, es que propongo a este Honorable Congreso del Estado, como órgano rector del Poder Reformador de la Constitución local, la presente iniciativa que tiene por objeto modificar la integración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, crear la Comisión de Ética y reconocer el derecho al juez natural, para lo cual me permito externar los siguientes motivos.

- **Consejo de la Judicatura.**

El Consejo de la Judicatura es una institución de naturaleza administrativa que se instaló en el sistema jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, en donde se le otorgaron nuevas competencias al Poder Judicial Federal.

Como ha sido una tradición en el constitucionalismo mexicano, la reforma a la Carta Queretana generó una especie de efecto cascada propiciando que las legislaturas de los estados, y particularmente Nayarit, replicaran la figura del Consejo de la Judicatura insertándola dentro de la esfera del Poder Judicial, aun cuando no se trataba de una obligación impuesta por el Poder Reformador Federal.

De esa manera, en abril de 1995 se reformaron entre otros preceptos, el artículo 85 de la Constitución local estableciéndose las bases para la integración y funcionamiento de esa institución.

De forma concreta se previó que el Consejo se integraría con cinco miembros, de los cuales uno sería el presidente del Tribunal, un magistrado designado preferentemente por cada una de las Salas (en ese entonces únicamente funcionaba una sala penal y una civil), un juez y un secretario; estos últimos dos designados mediante insaculación.

Posteriormente, en diciembre del año 2009 se publicó el decreto de reforma a la Carta local, mediante el cual se incrementó el número de magistrados de 7 a 17, reformándose también el artículo 85 en cuyo numeral quinto se dispuso que el Consejo de la Judicatura se integra por los 17 magistrados y por dos jueces de primera instancia.

Este acontecimiento constituye un parteaguas en la vida interna del Poder Judicial, pues se marcó una nueva era en su integración y funcionamiento, tanto en el aspecto jurisdiccional como en el administrativo.

Para el que ahora suscribe, a ocho años de distancia de la reforma aludida, es momento de analizar si la actual configuración del Consejo responde a las exigencias sociales de que la impartición de justicia sea pronta, imparcial y de calidad. Las respuestas, desafortunadamente, no son las más halagüeñas.

Por esa razón, la iniciativa que hoy pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, tiene por objeto reconfigurar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Como se sabe, dentro del Poder Judicial el Consejo es el órgano rector en la toma de decisiones en los temas financieros y en otros más que impactan de manera directa en la impartición de justicia, como es el caso de la designación, adscripción y remoción de jueces y secretarios, en quienes descansa la labor sustantiva de administrar justicia.

Solo por citar un caso que es del conocimiento público, desde el año 2010 cuando se nombró nuevo presidente del Consejo de la Judicatura con su actual integración de 19 consejeros, no se ha concursado una sola vacante de juez.

De acuerdo a datos recogidos en el portal de internet del Poder Judicial, hoy por hoy en los juzgados de Acaponeta, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, Jesús María, Las Varas, San Pedro Lagunillas, los juzgados mixtos de Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tuxpan, Villa Hidalgo, en el juzgado tercero penal con residencia en Tepic y en los Centros Regiones I, IV y V de Justicia Penal, son los secretarios de acuerdos y secretarios de estudio y cuenta, los que ejercen las funciones de jueces al margen de la constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este dato en sí mismo cuestionable, es indicativo de la necesidad de modificar la integración del Consejo para que asuma realmente su función de ente colegiado y no unipersonal como ha venido ocurriendo en los hechos.

Por eso, la iniciativa que hoy pongo a consideración de esta Representación Popular, parte de un principio básico para la vida interna y externa de cualquier institución pública: es necesario democratizar la judicatura y propiciar la construcción de contrapesos reales que permitan las mejores tomas de decisiones en pro de la justicia y de la sociedad nayarita que acude a los tribunales.

Esa democratización puede lograrse si en la integración del Consejo intervienen agentes externos designados por este Congreso y por el Gobernador constitucional de la entidad.

Como se expuso en párrafos iniciales, la figura del Consejo tiene respaldo en la Constitución General y por ello su reconocimiento es obligatorio pero solo dentro del ámbito del Poder Judicial Federal, no así respecto de los Poderes Judiciales de los Estados, de manera tal que con relación a su creación y forma de integrarse, las legislaturas de los estados cuentan con un amplio margen de configuración legislativa, además de que el artículo 116 de la norma suprema no realiza ningún tipo de referencia a este órgano administrativo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha ocupado de este tema al resolver la controversia constitucional 32/2007, de la que derivó la jurisprudencia siguiente:

"**CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN RELACIÓN CON SU CREACIÓN.** Los Consejos de la Judicatura, como órganos de administración del Poder Judicial, sólo son obligatorios en el régimen Federal y en el ámbito del Distrito Federal, conforme a los artículos 100 y 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, su existencia en el ámbito estatal no es imperativa. Sin embargo, en caso de que las Legislaturas Locales decidan establecerlos en sus regímenes internos, por cuestión de coherencia con el sistema federal, de acuerdo con los artículos 40, 41, 49 y 116 de la Ley Suprema, ello no debe contravenir los principios establecidos por el Constituyente; antes bien, en acatamiento a los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, debe seguirse garantizando la independencia y la autonomía del Poder Judicial Local, en función del principio general de división de poderes, sin perjuicio de que esta modalidad se oriente por los principios que para el nivel federal establece la propia Ley Fundamental de acuerdo con su artículo 40, lo que no significa mezclar diferentes regímenes del Estado mexicano, sino sólo extraer los principios generales que el Constituyente Permanente ha establecido para los Consejos de la Judicatura en pleno acatamiento al sistema federal imperante en el país, en el que los Estados de la República son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Norma Suprema. En este tenor, de acuerdo con los procesos legislativos que han originado la creación de los Consejos de la Judicatura, el Constituyente Permanente ha establecido, por lo menos, dos principios fundamentales: **1. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones;** y, 2. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función

jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará. Estos principios tienden al pleno respeto a la división de poderes como expresión de una correcta distribución de funciones, pues se garantiza que la función jurisdiccional se vea reflejada en las decisiones administrativas; se acotan funciones de otros Poderes para no permitir que, en ningún caso, formen mayoría que incida en las decisiones administrativas del Poder Judicial; se evitan suspicacias nocivas relativas a una posible intervención en la administración del Poder Judicial por parte de personas designadas por Poderes ajenos al mismo y, finalmente, se garantiza que exista una mayor representatividad de los integrantes del Poder Judicial en la toma de decisiones administrativas y organizacionales del indicado Poder, todo lo cual conduce a desempeñar correctamente la función encomendada relativa a otorgar una adecuada impartición de justicia hacia los gobernados."

Un aspecto a destacar de la jurisprudencia transcrita, es la posibilidad de que órganos democráticos como el congreso y el ejecutivo puedan nombrar agentes ciudadanos para formar parte con voz y voto, en el Consejo de la Judicatura, siempre que en la integración total sean más los consejeros que surgen del propio Poder Judicial.

En otro orden de ideas, para el que ahora suscribe, la actual configuración del Consejo con 19 consejeros, resulta excesiva y distrae al personal jurisdiccional, particularmente a los magistrados, de su labor sustantiva que es la de impartir justicia al conocer de las apelaciones que se presentan contra sentencias de primera instancia.

Un dato que no debe dejarse de lado, es que de acuerdo al análisis comparado de cómo se integran los Consejos de la Judicatura en los diferentes estados de la república, Nayarit es el único que rebasa el número de 7 consejeros.

Así, de acuerdo a las constituciones consultadas en los portales de internet de cada uno de los Congreso de los estados del país, Colima y Zacatecas no cuentan con Consejo de la Judicatura; en Sinaloa y Nayarit todos los consejeros surgen del Poder Judicial; en la Ciudad de México a los consejeros los elige un Consejo Judicial Ciudadano, a cuyos miembros, a su vez, los elige el Congreso.

En cambio, en el resto de los estados los respectivos Congresos tienen atribución para nombrar consejeros.

Del mismo modo, en este resto de entidades federativas, con las excepciones de Jalisco y Quintana Roo, en todas interviene el titular del ejecutivo en la integración del Consejo de la Judicatura.

Al respecto véase la siguiente tabla:

INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA SEGÚN LAS CONSTITUCIONES DE CADA ESTADO

ESTADO	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL	INTEGRACIÓN DE CONSEJO	QUIÉNES SON
Aguascalientes	55 párrafo segundo	7	- Presidente del Tribunal; - Dos jueces (uno penal y otro civil); - **Dos nombrados por el Congreso;** - **Dos nombrados por el ejecutivo**.
Baja California	64 p. sexto	7	- El Presidente del Tribunal;

			- Dos Magistrados designados por el Tribunal; - Un Juez designado por el Tribunal; - **Dos Consejeros designados por el Congreso; y** - **Un Consejero designado por el Gobernador del Estado**.
Baja California Sur	100 p. segundo	5	- El Presidente del Tribunal; - Un Magistrado designado por el Tribunal; - Un Juez designado por el Tribunal; - **Un Representante Ciudadano electo por el Congreso; y** - **Un Representante designado por**

			el Gobernador del Estado.
Campeche	78 bis	5	- El Presidente del Tribunal - Dos Consejeros designados por el Tribunal; - **Un Consejero designado por el Congreso, y** - **Uno designado por el Gobernador del Estado.**
Chiapas	74 p. segundo	5	- El Presidente del Tribunal; - Un magistrado designado por el Tribunal de Justicia Constitucional; - **Dos designados por el Congreso.** - **Uno nombrado por el Ejecutivo.**
Chihuahua	107	5	- El Presidente del Tribunal. - Dos Magistrados

			designados por el Tribunal, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura. - **Uno designado por el Congreso del Estado.** - **Uno designado por el gobernador.**
Coahuila	143 p. segundo	6	- El Presidente del Tribunal; - **Uno designado por el Ejecutivo;** - **Uno designado por el Congreso;** - Un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; - Un Magistrado de Tribunal Distrital

			- Un Juez de Primera Instancia, que serán los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos. - El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje sólo tendrá voto cuando se trate de asuntos relativos al Tribunal que preside.
Colima	No cuenta con consejo de la judicatura		
Ciudad de México	35, apartado E, numeral 2	7	A sus integrantes los designa el Consejo Judicial Ciudadano a cuyos miembros **designa el Congreso** (artículo 37).
Durango	125	6	- El Presidente del Tribunal.

			- Dos jueces de primera instancia. - Tres profesionales de reconocido prestigio; **dos serán propuestos por el Congreso y el otro por el Gobernador.**
Guanajuato	82 p. tercero	5	- El Presidente del Tribunal; - Un Juez; - **Dos designados por el Congreso de entre las ternas que presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;** - **Un Consejero designado por el Congreso del Estado.**

Guerrero	161	5	- El presidente del Tribunal; - Uno elegido entre los Jueces por votación libre y directa de todos sus integrantes; - Uno designado por el Tribunal de entre sus Magistrados; - **Uno designado por el Gobernador,** - **Uno designado por el Congreso del Estado.**
Hidalgo	100	5	- El Presidente del Tribunal; - Un Magistrado y un Juez designados por el Tribunal; - **Uno designado por el Congreso;** - **Uno designado por el Gobernador.**

Jalisco	64 p. segundo	5	- El Presidente del tribunal, - Uno se elegirá de entre los jueces de primera instancia; - **Los otros tres serán de origen ciudadano designados por el Congreso del Estado**, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.
Estado de México	107	7	- El presidente del Tribunal; - Dos magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designado por el Consejo de la Judicatura;

			- Un Juez designado por el Consejo de la Judicatura; - **Uno designado por el Ejecutivo;** - **Dos designados por la Legislatura del Estado.**
Michoacán	67 p. tercero	5	- El Presidente del Tribunal; - **Uno electo por el Congreso;** - **Uno designado por el Gobernador**, - Un Magistrado y un Juez, ambos electos por sus pares.
Morelos	92 p. segundo	5	- El Presidente del Tribunal; - Un Magistrado Numerario y un Juez de Primera Instancia, ambos designados por

			el Poder Judicial; - **Un representante designado por el Ejecutivo; y** - **Un representante del Poder Legislativo.**
Nayarit	85.5	19	- Los 17 magistrados que integran el pleno del Tribunal; y - 2 jueces de primera instancia.
Nuevo León	94 p. décimo	3	- El Presidente del Tribunal; - **Otro será designado por el Ejecutivo, y** - **Otro por el congreso del Estado.**
Oaxaca	100 p. tercero	5	- El Presidente del Tribunal; - Un Consejero Magistrado; - Un Consejero Juez;

			- **Un miembro designado por cada uno de los poderes; Ejecutivo y Legislativo.**
Puebla	86 p. cuarto	5	- El Presidente del Tribunal; - Dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal, de entre los Magistrados o Jueces inamovibles, y - **Por un Comité Consultivo integrado por 2 miembros, no designado por el ejecutivo y otro por el congreso**.
Querétaro	30	5	- El presidente del Tribunal; - Dos Consejeros designados por el Pleno del mismo;

			- **Un Consejero designado por la Legislatura; y** - **Otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo.**
Quinta Roo	108	5	- El Presidente del Tribunal; - Un Magistrado nombrado por el Tribunal; - Un Juez nombrado por el Colegio de Jueces; y - **Dos Consejeros Ciudadanos designados por la Legislatura.**
San Luis Potosí	90 p. séptimo	4	- El Presidente del Tribunal; - **Uno designado por el Congreso del Estado**; - Otro por el Tribunal; y

			- **Uno más por el Titular del Ejecutivo.**
Sinaloa	79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	7	- El Presidente del Tribunal; - Dos Magistrados electos por el Pleno; - Tres Jueces electos por sus pares y un Juez Menor electo por el Pleno.
Sonora	120	Hasta por 7	- El Presidente del Tribunal; - Un magistrado nombrado por el Pleno del Tribunal; - **Un Consejero designado por el Gobernador del Estado**; - El Fiscal General de Justicia del Estado; - Un notario designado por el Colegio de

			Notarios del Estado; y - **Dos Consejeros designados por el Congreso del Estado.**
Tabasco	55 bis p. segundo	5	- El Presidente del Tribunal; - Un Magistrado y un juez electos por el Pleno del Tribunal; - **Un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y** - **Un Consejero designado por el Congreso del Estado.**
Tamaulipas	106 fracción II	5	- El presidente del tribunal; - **Dos nombrados por el congreso a propuesta del tribunal;** - **Uno designado por el congreso; y**

			- **Otro designado por el ejecutivo estatal.**
Tlaxcala	85	5	- El presidente del Tribunal; - Un representante de los magistrados designado por el Tribunal; - Un representante de los jueces designado por el Tribunal; - **Un profesional del derecho designado previa convocatoria, por la Legislatura, y** - **Un profesional del derecho designado por el Gobernador del Estado.**
Veracruz	62	5	- El presidente del Tribunal

			- Un magistrado nombrado por el tribunal - Un magistrado del tribunal de conciliación y arbitraje - **Uno propuesto por el gobernador y ratificado por el congreso** - **Uno designado por el congreso.**
Yucatán	72 p. segundo	5	- El presidente del tribunal - Dos nombrados por el Tribunal de entre los miembros de carrera judicial. - **Uno designado por el congreso** - **Uno designado por el gobernador.**
Zacatecas	No tiene consejo de la judicatura		

- **Contenido de la iniciativa.**

Con base en estas notas generales, es que proponemos modificar el artículo 85.5 de la Constitución de Nayarit, para establecer que el Consejo de la Judicatura se integrará con cinco consejeros y un Secretario Ejecutivo, de la forma siguiente:

a) Uno será el presidente del Tribunal quien será también presidente del Consejo;
b) Un magistrado nombrado por el Pleno del Tribunal por mayoría absoluta de votos;
c) Un juez de primera instancia que deberá ser nombrado por insaculación por el propio Consejo de entre aquellos que se inscriban a la convocatoria que en su momento se emita.

   A fin de darle total transparencia a la designación del juez consejero, se propone que el proceso de insaculación se lleve a cabo en una sesión pública, debiendo quedar constancia de audio y video, a fin de sortear cualquier tipo de discrecionalidad en la elección.
d) Un Consejero designado por el titular del Ejecutivo estatal; y
e) Un Consejero designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo designado por los integrantes del Consejo.

Se proyecta que los consejeros externos nombrados por el Congreso y el Gobernador, reúnan los mismos requisitos que para ser magistrado, a excepción de la edad que en lugar de treinta y cinco años será de treinta, y de la antigüedad del título de licenciado en derecho que no será de diez años sino de cinco.

En el caso del Secretario Ejecutivo su designación deberá realizarse de entre el personal de carrera judicial.

Por lo que ve al tema de las votaciones, se prevé que las decisiones de tomarán por mayoría o unanimidad de votos, y que en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Se dispone que el presidente tendrá la facultad de convocar o citar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, pero ante la omisión de hacerlo, por acuerdo de la mayoría de sus miembros se podrá realizar la convocatoria correspondiente.

En cuanto al periodo de duración del cargo, se plantean términos distintos. Por lo que hace al presidente y en armonía con la reforma que también aquí estamos planteando al artículo 86, durará un año en el cargo con la posibilidad de ser reelecto hasta en tres ocasiones, por lo que en un extremo podrá permanecer en el cargo hasta cuatro años; con relación al juez se establece que dure un periodo de cuatro años, mientras que el magistrado consejero tendrá una duración de un año con la posibilidad de ser reelecto hasta en dos ocasiones; a su vez, los consejeros externos durarán seis años.

A excepción de los magistrados, el resto de consejeros no gozarán del derecho a la ratificación.

En el caso del juez, la anterior limitación implica que no podrá registrarse para participar en el periodo inmediato al de la conclusión de su encargo.

Con esta diferencia en los periodos para el desempeño de la responsabilidad de consejero, se pretende generar contrapesos reales desde la propia Constitución.

Un aspecto trascendental, es la previsión de que los consejeros nombrados por el Congreso y el Gobernador deberán percibir una remuneración adecuada en los términos que se establezca en el presupuesto de egresos, generando así las bases para un actuar imparcial y apegado a derecho. De la misma manera, se prevé que cualquier obstrucción indebida, interna o externa, para el adecuado ejercicio de sus cargos, será materia de responsabilidad.

Respecto al juez consejero y el Secretario Ejecutivo, se plantea que perciban una remuneración adecuada y congruente con la responsabilidad del encargo.

Asimismo, se adiciona un párrafo segundo al numeral 6 del artículo 85, a fin de prever que el Pleno del Consejo será quien resuelva sobre la designación,

adscripción, ratificación y remoción del personal jurisdiccional, así como de los demás asuntos que la Ley determine.

Debe enfatizarse que con esta medida se busca que sea el Pleno y no un solo consejero, el que determine sobre la designación, adscripción, readscripción, ratificación y remoción del personal que realiza funciones jurisdiccionales; sin que pueda pretextarse que se trata de acciones transitorias, pues como ya se dijo, dicha atribución le corresponde al Pleno en su conjunto.

- **Comisión de Ética.**

El Poder Judicial del Estado de Nayarit debe volver a cimentar su actuación en los principios de imparcialidad, independencia y honestidad invulnerable. Por esta razón, propongo adicionar un numeral 8 al artículo 85, para que sea la propia Constitución de la entidad la que reconozca la existencia de la Comisión de Ética del Poder Judicial, la que si bien tendrá carácter honorífico, estará facultada para emitir recomendaciones en la materia de su competencia y será la máxima autoridad para la interpretación y aplicación del Código de Ética que al efecto se expida.

Propongo que la Comisión de Ética se integre de la forma siguiente:

a) Un magistrado nombrado por el Pleno del Tribunal, diverso al presidente del Consejo de la Judicatura. Durará en el cargo tres años.
b) Los dos consejeros nombrados por el Congreso y el titular del Poder Ejecutivo, quienes durarán en el encargo el tiempo de su nombramiento.
c) Un servidor público de carrera judicial, electo por el Pleno del Consejo de la Judicatura para un periodo de cuatro años. y,
d) Un licenciado en derecho que destaque por su honorabilidad, preferentemente que no litigue, nombrado por el Pleno del Consejo para un periodo de tres años, de entre las propuestas que presenten las instituciones de educación superior del estado y las agrupaciones de abogados.

Se propone que sea el magistrado el quien presida la comisión, y que cuente, entre otras, con la atribución de emitir recomendaciones al personal de la institución con independencia de su puesto o jerarquía, así como a los abogados, defensores y

asesores públicos, ministerios públicos, peritos y en general a todos aquellos actores que participen en la administración de justicia.

Es necesario hacer la acotación de que las atribuciones de la Comisión no se ciñen a conocer únicamente de actos de corrupción o deshonestidad, sino que también serán materia de su competencia aquellas conductas de hostigamiento laboral o de cualquier otra índole que menoscaben las reglas éticas.

La reglamentación del funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Ética será materia del Acuerdo General que al efecto emita el Consejo de la Judicatura, lo que significa que estamos previendo una reserva de fuente para que sea este órgano del Poder Judicial el que desarrolle todo lo concerniente a la Comisión, lo cual no implica que el Congreso pueda reconocer la existencia de este organismo a nivel de ley secundaria.

- **Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

También resulta necesario modificar el artículo 86 de la Constitución para reducir el periodo de duración de la presidencia del Tribunal de cuatro a un año y reconocer la posibilidad de reelección consecutiva hasta en tres ocasiones.

Esta modificación cobrará vigencia a partir del próximo nombramiento de presidente del Tribunal a verificarse en septiembre de este año 2018.

- **Derecho al juez natural.**

Un tema de la mayor relevancia es reconocer el derecho al juez natural que tiene una implicación directa en la persona que tenga la responsabilidad de tramitar y resolver las controversias que se le presenten.

El derecho al juez natural presupone que el rector de los procedimientos sea una persona nombrada para fungir como juzgador en los términos que disponga la ley, y hoy en día la ley señala que para llevar a cabo esta función deben acreditarse exámenes de oposición.

Con esta medida se busca diluir toda posibilidad de que quien no tenga la calidad formal y material de juzgador, pueda llevar a cabo esta trascedente responsabilidad.

De manera específica se propone adicionar una fracción XVIII al artículo 7 de la Constitución local, en donde se reconozca el derecho de toda persona a que su pretensión sea resuelta por un juez nombrado en los términos de ley, lo que en vía de consecuencia supone que cualquier actuación en contrario será nula de pleno derecho.

- **Régimen transitorio.**

En otro orden de ideas, con relación al régimen transitorio atinente a la reforma del Consejo de la Judicatura, proponemos que dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor el presente decreto el Congreso del Estado y el Gobernador nombren a los respectivos consejeros, y que en ese mismo plazo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia proceda a nombrar al magistrado que integrará el Consejo.

Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Presidente del Consejo deberá emitir la convocatoria para que los jueces que aspiren a ser consejero se inscriban dentro del plazo de dos días.

La sesión de selección del juez consejero deberá realizarse una vez que esté integrado el nuevo Consejo en los términos de esta Constitución, es decir, una vez que el Gobernado, Congreso y Tribunal nombren a los respectivos consejeros.

En la sesión pública respectiva, los Consejeros acordarán la forma en que se llevará a cabo el proceso de insaculación, esto es, quién será la persona que extraiga los nombres de los aspirantes; si será el primero o último nombre el que resulte electo y general todos los aspectos logísticos para la realización de un proceso transparente.

Integrado el Consejo de la Judicatura iniciará de inmediato sus funciones y se procederá a la designación del Secretario Ejecutivo dentro de los quince días siguientes.

Asimismo, se proyecta que dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor el presente decreto el Congreso realice las adecuaciones legales necesarias y que en tanto se armoniza la legislación secundaria, se siga aplicando la normativa interna del Poder Judicial, en tanto no se oponga al presente decreto. Asimismo, el Congreso a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes dentro de ese mismo lapso.

Se plantea también que el periodo de duración de un año de la presidencia del Tribunal y del Consejo, surta sus efectos a partir de la nueva elección de presidente a verificarse en septiembre de este año, por lo que el actual titular permanecerá en el cargo por el lapso que fue designado.

En la sesión de instalación, deberá realizarse la entrega recepción entre el anterior Consejo y el nuevo. En esa misma sesión, el Presidente deberá entregar un informe detallado a los Consejeros, sobre el número, nombre, puesto, adscripción y remuneración de los servidores que integran el Poder Judicial; los procedimientos de responsabilidad que están en trámite, los estados financieros, así como toda aquella información necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de los Consejeros.

En tanto se instala el nuevo Consejo, el anterior seguirá funcionando, pudiendo tomar únicamente decisiones de mero trámite y aquellas que conforme a la ley no admitan demora.

Por otra parte, se plantea que la modificación al artículo 7 entre en vigor el día primero de octubre de este año 2018, y que dentro de los diez días siguientes el Consejo de la Judicatura proceda a la emisión de la convocatoria para la elección de jueces mediante concurso de oposición, a fin de regularizar las inconsistencias que actualmente tienen lugar en la práctica en donde secretarios son habilitados para ejercer funciones de juzgadores.

De la misma manera, a partir de dicha convocatoria el Consejo deberá de seleccionar a aquellas personas que conformarán la plantilla de jueces que deberán cubrir las vacantes provisionales o definitivas en los juzgados.

Con estas acciones se busca lograr nuevos y mejores equilibrios en el Poder Judicial que abonen a brindar una justicia de calidad en beneficio de la sociedad nayarita.

Por ello, tenor de estos motivos, es que someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente iniciativa que tiene por objeto modificar los artículos 7, 85 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, solicitando además que en su oportunidad y para los efectos del artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, se remita el presente decreto a los Ayuntamientos de la entidad para su discusión y en su caso aprobación.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 85.5 y 86, párrafo primero; se adiciona una fracción XVIII al artículo 7, así como un párrafo segundo al numeral 6 del artículo 85, asimismo **se adiciona** un numeral 8 a este mismo precepto; todos estos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

I a XVII. ...

XVIII. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por juzgadores nombrados en términos de ley.

ARTÍCULO 85. ...

1 a 4. ...

5.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco Consejeros de la forma siguiente:

a) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien también será presidente del Consejo.

b) Un magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para un periodo de un año con la posibilidad de ser reelecto hasta en dos ocasiones.

c) Un Juez de Primera Instancia electo por el propio Consejo de la Judicatura para un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación y en sesión pública, de entre quienes se registren a la convocatoria. De esta elección deberá quedar constancia en audio y video.

d) Un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Y,

e) Un Consejero designado por el titular del Ejecutivo Estatal.

Asimismo, contará con un Secretario Ejecutivo que será la instancia de coordinación de los órganos internos. Será nombrado por el propio Consejo de entre el personal de carrera judicial, quien tendrá voz pero no voto y percibirá una remuneración adecuada al ejercicio del cargo.

Los Consejeros nombrados por el Congreso y por el Gobernador deberán reunir los mismos requisitos que para ser magistrado, salvo los de la edad que será de cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación y el de contar con título de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años. Durarán en el cargo seis años y deberán percibir una remuneración adecuada en los términos que se establezca en el presupuesto de egresos.

A excepción de los magistrados, el resto de Consejeros no podrán ser reelectos.

El presidente tendrá la facultad de convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo; en caso de omisión, por acuerdo de la mayoría de los Consejeros se podrá realizar la convocatoria correspondiente.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos o unanimidad. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Toda obstrucción para el adecuado ejercicio del cargo de los Consejeros, será materia de responsabilidad en términos de ley.

6.- ...

El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, readscripción, ratificación y remoción del personal jurisdiccional, así como de los demás asuntos que la Ley determine. Cualquier determinación en sentido contrario carecerá de validez, aun cuando se realice de manera provisional.

7.- ...

8.- En el Poder Judicial habrá una Comisión de Ética, que será la instancia máxima de interpretación del Código de Ética y demás normativa en la materia, y se integrará de la forma siguiente:

e) Un magistrado nombrado por el Pleno del Tribunal, diverso del presidente del Consejo de la Judicatura, quien durará en el cargo tres años.
f) Los consejeros nombrados por el Congreso y el titular del Poder Ejecutivo, quienes durarán en el encargo el tiempo de su nombramiento.
g) Un servidor público de carrera judicial, electo por el Pleno del Consejo de la Judicatura para un periodo de cuatro años. y,
h) Un licenciado en derecho que destaque por su honorabilidad, preferentemente que no litigue, nombrado por el Pleno del Consejo para un periodo de tres años, de entre las propuestas que presenten las instituciones de educación superior del estado y las agrupaciones de abogados.

La Comisión de Ética será presidida por el magistrado. Además de las atribuciones que determine el Consejo mediante Acuerdo General, estará facultada para emitir recomendaciones en la materia de su competencia, a los servidores públicos del Poder Judicial y demás personas involucradas en la administración de justicia.

ARTÍCULO 86.- El Tribunal Superior de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, quien podrá ser reelecto hasta en tres ocasiones. En ningún caso la temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder al periodo para el que fue designado como magistrado.

...

...

...

...

Transitorios

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, a excepción de lo previsto por el artículo octavo transitorio.

Artículo segundo. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrada en vigor el presente decreto el Congreso del Estado y el Gobernador deberán nombrar a los respectivos consejeros.

Dentro de ese mismo plazo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá nombrar al magistrado consejero.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto el Presidente del Consejo de la Judicatura deberá emitir la convocatoria para la elección del juez consejero, cuyo proceso de insaculación se llevará a cabo una vez que se elija al magistrado y a los Consejeros externos y queden formalmente instalados en la sesión que se programe para tales efectos.

En la sesión pública respectiva, los Consejeros acordarán la forma en que se llevará a cabo el proceso de insaculación.

Integrado el Consejo de la Judicatura iniciará de inmediato sus funciones y se procederá a la designación del Secretario Ejecutivo dentro de los quince días hábiles posteriores.

Artículo tercero. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo segundo transitorio, en tanto se instalan los nuevos integrantes del Consejo de la Judicatura, el anterior

Consejo podrá adoptar únicamente acuerdos de mero trámite y aquellas determinaciones que conforme a las leyes no admitan demora.

Artículo cuarto. En la sesión de instalación, deberá realizarse la entrega recepción entre el anterior Consejo y el nuevo.

En esa misma sesión, el Presidente deberá entregar un informe detallado a los Consejeros, que contenga de manera enunciativa, el número, nombre, puesto, adscripción y remuneración de los servidores que integran el Poder Judicial; los procedimientos de responsabilidad que estén en trámite, el estado financiero, así como toda aquella información necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de los Consejeros.

Artículo quinto. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor el presente decreto el Congreso deberá realizar las adecuaciones legales necesarias y a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, realizará los ajustes presupuestales correspondientes.

En tanto se armoniza la legislación secundaria, se seguirá aplicando la normativa interna del Poder Judicial, en tanto no se oponga al presente decreto.

Artículo sexto. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este decreto, deberá integrarse la Comisión de Ética Judicial.

Dentro de los treinta días naturales posteriores a la integración de la Comisión de Ética Judicial, el Consejo deberá emitir el Acuerdo General que regule sus atribuciones y funcionamiento.

Artículo séptimo. El periodo de duración de un año de la presidencia del Tribunal y del Consejo de la Judicatura surtirá sus efectos a partir de la nueva elección de presidente a verificarse en septiembre de este año 2018, por lo que el actual presidente permanecerá en el cargo por el lapso que fue designado.

Artículo octavo. La adición de la fracción XVIII al artículo 7 de la presente constitución, entrará en vigor el día primero de octubre de 2018.

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Artículo noveno. Dentro de los diez días hábiles posteriores a que entre en vigor la adición al artículo 7 de esta constitución, el Consejo de la Judicatura deberá emitir la convocatoria para la selección de los jueces de primera instancia, debiendo concluir dicho proceso a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a que se cierre la convocatoria.

Atentamente

Tepic, Nayarit a 9 de julio de 2018

Dip. Leopoldo Domínguez González